RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1480/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de agosto de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1480/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante escrito libre solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través del que requirió diversa documentación relativa a la contratación de los servicios de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales conocidos como "basura" del año 2014, desglosándola en los siguientes puntos:

"… 1.- Acta por la que se integró, formó o constituyó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, o cualquiera que sea su denominación del año 2014, así como de cada una de las sesiones, reuniones o minutas que hayan realizado del mes de Enero 2014 a la fecha, me refiero al Comité que están obligados a constituir conforme lo dispuesto por el artículo de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave.
2.- Acta por la que se integró, formó o constituyó el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, o cualquiera que sea su denominación del año 2014, así también

Actas de todas y cada una de las sesiones, reuniones, reuniones de trabajo, minutas, o como quiera que la denominen del mes de Enero 2014 a la fecha, me refiero al Subcomité que están obligados a constituir conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave.
3.- En caso de haber constituido en el transcurso del año 2014 comisiones de licitación a que se refiere el artículo 7 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave, solicito el documento por el que conste su constitución e integración así como de las sesiones, reuniones, reuniones de trabajo, actas de minutas de trabajo que hayan llevado a cabo hasta la fecha actual.
4.- Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del año 2014, a que se refiere el artículo 10 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave.
5.- Relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación correspondiente al ejercicio 2014, a que se refiere el artículo 17 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave.
6.- Padrón de Proveedores por prestación de servicios y arrendamiento del año 2014.
7.- De sus proveedores o empresas arrendadoras de vehículos del servicio público municipal de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales contratados para el año 2014, a que se refiere el artículo 35, fracción XXV, inciso c) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicito:
a) Si es persona moral, Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
d) Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio
e) Copia fotostática de los pagos a estos proveedores realizados en el periodo en Enero a la fecha del 2014
f) Copia fotostática del registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social de las empresas contratadas.
g) La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del estado.
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave.
8.- Copia de los contratos celebrados en 2014, por medio de los cuales el Ayuntamiento de Xalapa, contrató con las empresas o personas, el arrendamiento de vehículos o la prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos, comúnmente denominados basura, así también el contrato con la empresa donde se deposita la basura.
9.- Toda la documentación que se haya generado del proceso completo y/o procedimiento de Licitación Pública y/o Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores y/o Adjudicación directa, por el cual se haya determinado contratar con cada empresa o persona, la renta de vehículos o la prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos, comúnmente denominados basura para el ejercicio 2014.
En caso de haber llevado a cabo Licitación pública en el año en curso, solicito:
a) Convocatoria;
b) Bases;

c) Publicación de la convocatoria en la Tabla de Avisos y en un Periódico de circulación local o regional, que se hayan realizado;
d) Propuesta técnica de todos los participantes;
e) Propuesta económica de todos los participantes;
f) Junta de aclaraciones de haberse llevado a cabo;
g) El documento (acta, sesión, minuta o como quiera que le denominen) por el que se hizo constar la presentación y apertura de las proposiciones;
h) Dictamen técnico económico;
i) Fallo, y
j) Notificación del fallo a los licitantes.

En caso de haberse llevado a cabo Licitación simplificada mediante invitación a cuando menos tres proveedores en este año en curso, solicito:
a) Escrito (oficio, carta o como quiera que le hayan denominado) Invitación;
b) Propuestas de los proveedores invitados;
c) El documento (acta, sesión minuta o como quiera que le denominen) por el que se hizo constar la presentación y apertura de las proposiciones;
d) Fallo, y
e) En caso de que solo se haya presentado un licitante, solicito la investigación de mercado que se debió realizar.
En caso de haberse llevado a cabo la Adjudicación Directa, solicito el dictamen y el pedido y/o contrato respectivo.
10.- De la Comisión de Limpia Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz 2014, solicito:
a) El programa para la atención del servicio público de su competencia.
b) Supervisiones realizadas en esta materia.
c) Reportes y/o Informes o como quiera que sea su denominación de la vigilancia efectuada a los sistemas de recolección y disposición final de la basura.
11.- El Programa Municipal 2014 para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.
12.- El plan de manejo de los residuos sólido urbanos y de manejo especial, incluyendo la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado y disposición final correspondiente al año 2014, dentro de su territorio …"

II. El sujeto obligado no proporcionó respuesta dentro del plazo legal ni en el de prórroga, previstos por los artículos 59.1 y 61 respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se advierte del agravio planteado por el ahora recurrente y la aceptación expresa de la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas treinta y seis y treinta y siete del presente sumario.

III. Con motivo de la falta de respuesta del sujeto obligado, el cinco de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión por medio de escrito libre.

IV. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil catorce, se radicó el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1480/2014/II, siendo turnado a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, el dieciocho de junio de dos mil catorce, se emitió acuerdo de admisión por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las

pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación formulado mediante escrito libre, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la aseveración de falta de respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición de los agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de

dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta a lo solicitado y los agravios hechos valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la respuesta del sujeto obligado, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 62.1 y 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones VII, XII, XIV, XXII, XXXIII y XXXVIII, inciso c), 8.2, 11, 12.1, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones VII, XII, XIV, XXII, XXXIII y XXXVIII, inciso c), 8.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en diversa documentación relativa a la contratación de los servicios de recolección, acopio, almacenamiento, transporte, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales conocidos como “basura” del año 2014; se advierte que en la especie consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracciones VII, XII, XIV, XXII, XXXIII y XXXVIII, inciso c) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas en los artículos 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracción XI, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35, fracción XXV, inciso c) de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal establecido en el artículo 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, configurándose en la especie la positiva ficta prevista en el numeral 62.1 del ordenamiento legal invocado.

No pasa desapercibido para éste órgano garante, que a pesar que el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente medio de impugnación, vía correo electrónico de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, a través del que envió oficio número UMTAI-632/14, de esa misma fecha, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su calidad de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta y cuatro del presente sumario, no logró satisfacer la pretensión del ahora recurrente, en virtud que de su respuesta se desprende medularmente lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

Para estar en posibilidad de contestar debidamente el recurso de revisión es pertinente señalar a ese Órgano Colegiado, que efectivamente este Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo al solicitante, por lo que a fin de no continuar conculcando el derecho de acceso a la información del peticionario. En este acto y a través de esta instancia garante **se le hace saber al SOLICITANTE lo siguiente:**

En relación con su solicitud de información de fecha 20 de mayo de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo en la cual requiere la siguiente información: "…Documento adjunto sobre el Subcomité y el Comité de Adquisiciones, la integración, comisiones que la integran, programa anual de adquisiciones, licitaciones, proveedores y residuos sólidos urbanos…" Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Regiduría No.13 Titular de la Comisión de Limpia Pública de este H. Ayuntamiento, mediante oficio R13/132/2014 de fecha 26 de mayo de 2014 y la Subdirección de Limpia Pública con el oficio SLP/0524/14 de fecha 26 de mayo de 2014, notificaron a esta Unidad a mi cargo que no cuentan con dicha información (adjunto oficios). Por cuanto hace al padrón de Proveedores le comunico que la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento, mediante oficio CI/258/14 de fecha 28 de mayo de 2014 y lo relativo al Subcomité de Adquisiciones, comisiones de licitación, la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DRM/1606/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, entregaron a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 189 (ciento ochenta y nueve) fojas útiles, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley antes aludida, se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de arancel equivalente a 1 salario mínimo ($63.77) por cada copia fotostática aplicándose la contribución adicional del 15% marcada en el artículo 173 Fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir con una identificación oficial a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Cabe señalar que este sujeto obligado se encuentra limitado de recursos técnicos debido al modo de entrega de la información ya que la misma esta generada físicamente en papel, imposibilitando la entrega en digital, por lo que se pone a su disposición en los términos antes señalados.

Lo anterior a fin de que ese Órgano Garante, haga saber la respuesta al recurrente la cual se agrega al presente sumario.

Capital

Estanzuela #37. Fracc. Pomona. C.P. 91040, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada, incumpliendo con la debida motivación que le exige el artículo 29.1, fracciones III y IX de la ley reglamentaria, toda vez que en el oficio de mérito entregó dos oficios, por medio de los que realizó los trámites necesarios para localizar y entregar parte de la información pública solicitada, consistentes en las respuestas recibidas por el Regidor trece, Daniel Fernández Carrión y el Subdirector de limpia pública, Horacio Efrén Castañeda Reyes, a través de los que informaron que no cuentan con la información requerida, pero no justificaron los motivos por los que no se cuenta con la multicitada información; de igual forma la compareciente no logró motivar su respuesta, al no acompañar los demás oficios que menciona en su oficio de referencia, tales como el oficio número CI/258/14 del veintiocho de mayo de dos mil catorce emitido por la Contraloría Interna y el oficio DRM/1606/2014 del veintiséis de mayo del mismo año, girado por la Dirección de Administración, ambas entidades del sujeto obligado.

Respecto a lo respondido por el sujeto obligado en relación al padrón de proveedores y al Subcomité de Adquisiciones y las comisiones de licitación, además de no haber adjuntado copia de los oficios CI/258/14 y DRM/1606/2014, arriba aludidos, de igual forma no logró fundar ni motivar su respuesta al comunicar al ahora recurrente, por medio de este Instituto, que pone a su disposición la información que posee, consistente en ciento ochenta y nueve fojas útiles, debiendo pagar previamente la cantidad de un salario mínimo, es decir, sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos por cada copia fotostática simple, más la contribución adicional del quince por ciento, establecida en el artículo 173, fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa, para tener acceso a la información que nos ocupa, previa identificación que realice al acudir a las oficinas de esa Unidad de Acceso a la Información; lo que a consideración de éste órgano garante se traduce en una obstaculización al derecho de acceso a la información, que a su vez contraviene lo establecido por los artículos 4.2 y 4.3 de la Ley 848, que disponen que el acceso a la información pública es gratuito y se deberá procurar reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos; desglosándose tal contravención en primer término en una ausencia de fundamentación, toda vez que el sujeto obligado se limitó a fundar la contribución adicional del quince por ciento en el numero 173, fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa, que establece:

"Quince por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el presente Código"

Dejando de señalar el fundamento del derecho que establece el código en estudio, en virtud que el ordenamiento establece varios derechos que el Ayuntamiento de Xalapa tiene derecho a percibir, esto es, el

sujeto obligado proporcionó él fundamento de lo accesorio, pero no el de la contribución principal.

Por otro lado, también se considera que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información, al limitarse a poner a disposición del ahora recurrente un total de ciento ochenta y nueve fojas útiles, previo pago de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos por cada copia fotostática simple, más la contribución adicional del quince por ciento, establecida en el artículo 173, fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa, para tener acceso a la información que nos ocupa, previa identificación que realice al acudir a las oficinas de esa Unidad de Acceso a la Información; lo que se traduce en una obstaculización al derecho de acceso a la información, que a su vez contraviene lo establecido por los artículos 4.2 y 4.3 de la Ley 848, arriba referidos.

Sirve de apoyo al criterio adoptado por éste Instituto, la tesis que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época
Registro: 2002750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XIV.T.A.1 A (10a.)
Página: 1351

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.
Tratándose de derechos fiscales por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 48, fracción I, de la Ley General de Hacienda local, el principio de proporcionalidad tributaria no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos servicios no reflejan, por sí solas y de manera patente, disponibilidad económica, sino que, en esos casos, el referido principio se cumple cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio, dado que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo. En el contexto anterior, el indicado precepto, al disponer que por la expedición de copias certificadas, por cada hoja, se pagarán 0.50 Salarios Mínimos Generales en el Estado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio por la prestación del servicio es incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y la reproducción del documento

con los adelantos técnicos, máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 156/2012. Conaria, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.

Con base en lo anterior, es de señalarse que lo establecido por los artículos 4.2 y 4.3 de la Ley 848, que privilegian la gratuidad de la información pública, así como la procuración en la reducción de costos de reproducción, inclinándose por la utilización de los medios electrónicos o electromagnéticos, a fin de propiciar la máxima publicidad en la gestión pública, se advierte que la tesis arriba reproducida apoya lo previsto por los numerales indicados, al señalar medularmente que la contribución requerida transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, principalmente porque resulta incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y su reproducción, no siendo la finalidad de la expedición de copias certificadas la obtención de lucro alguno, de lo que se deduce que la respuesta del sujeto obligado es obstaculizadora del derecho de acceso a la información, considerándose que el costo establecido en el Código Hacendaria de mérito, es excesivo, desproporcionado e inequitativo.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que partiendo de la premisa de que la información solicitada corresponde a información pública consistente en obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 8.1, fracciones VII, XII, XIV, XXII, XXXIII y XXXVIII, inciso c) de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de publicar y mantener actualizada en su portal de transparencia, y en atención a los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; es de colegirse que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, debe publicar en su portal de transparencia y entregar copias simples al ahora recurrente de la información pública solicitada, en razón que por su naturaleza pública se debe dar a conocer de manera gratuita a los particulares, máxime que el ahora recurrente en ningún momento solicitó copias certificadas.

Con base en la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído del primero de julio del dos mil catorce, se ordenó digitalizar la información presentada con la respuesta complementaria, requiriendo al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el

presente asunto con las constancias que obren en autos; a lo que el recurrente atendió y contestó mediante correo electrónico del siete de julio del año en curso, manifestando su inconformidad por el excesivo costo de reproducción de la información solicitada, a lo que éste órgano garante considera que le asiste la razón en razón de que, al no satisfacer el sujeto obligado la pretensión del ahora recurrente durante la substanciación del presente recurso, debe entenderse por subsistente la omisión de la respuesta primigenia, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 62.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial".

En este orden de ideas y a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia que en este acto se analizan, deben ser publicadas y actualizadas en el portal de transparencia del sujeto obligado en términos del artículo 8.1 de la Ley 848, y para el caso que el ahora recurrente requiera la totalidad de la información que integra o justifica la información publicada, el sujeto obligado deberá proporcionársela de manera gratuita, a pesar del argumento expresado en el oficio de contestación a éste recurso, relativo a que "se encuentra limitado de recursos técnicos debido al modo de entrega de la información ya que la misma esta generada físicamente en papel, imposibilitando la entrega en digital"; lo que no es óbice para que se entregue al recurrente, siendo factible de digitalizar y entregarse en un disco compacto la información solicitada.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo del recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al recurrente la información solicitada en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 23, 24, fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos